

RESOLUCIÓN 906/1998

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA — CONTRATOS ESCRITOS DE CONSUMO

(Texto actualizado a septiembre de 2026 — Dirección Provincial de Protección al Consumidor de Neuquén)

Buenos Aires, 30/12/98 — Publicada en el Boletín Oficial el 7/1/99

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Los contratos escritos de consumo; los textos incluidos en documentos que extiendan los proveedores, por los que se generen derechos y obligaciones para las partes y/o terceros, en los términos de la Ley N° 24.240, y las informaciones que por imperativo legal brinden por escrito los proveedores a los consumidores, deberán instrumentarse en idioma nacional y con caracteres tipográficos no inferiores a UNO CON OCHO DÉCIMOS (1,8) de milímetros de altura.

ARTÍCULO 2º Los contratos y demás documentos a que se refiere el artículo anterior deberán asimismo resultar fácilmente legibles, atendiendo al contraste; formato, estilos o formas de las letras; espacios entre letras y entre líneas; sentido de la escritura, y cualquier otra característica de su impresión.

ARTÍCULO 3º Cuando determinados textos, informaciones o cláusulas, por imperativo legal, deban incluirse en forma destacada, notoria, ostensible o similar, deberán consignarse en negrita, con caracteres tipográficos equivalentes, como mínimo, a una vez y media el tamaño de los utilizados en el cuerpo o texto general del documento.

ARTÍCULO 4º Cuando deba incluirse la información del artículo 34 de la Ley N° 24.240, se expresará con el siguiente texto: "El consumidor tiene derecho a revocar la presente operación comercial (por adquisición de cosas y/o prestación de servicios) durante el plazo de CINCO (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada. El consumidor comunicará fehacientemente dicha revocación al proveedor y pondrá la cosa a su disposición. Los gastos de devolución son por cuenta del proveedor. Para ejercer el derecho de revocación el consumidor deberá poner la cosa a disposición del vendedor sin haberla usado y manteniéndola en el mismo estado en que la recibió, debiendo restituir el proveedor al consumidor los importes recibidos". La fórmula preestablecida deberá ser consignada en negrita y caracteres tipográficos equivalentes, como mínimo, al doble del tamaño de los utilizados en el cuerpo o texto general del documento.

ARTÍCULO 5º Cuando normas especiales establezcan que determinados textos, informaciones o cláusulas deban consignarse en una forma diferente a la indicada en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en dichas normas.

ARTÍCULO 6º Cuando en los instrumentos a que se refiere el artículo 1º haya espacios en blanco a ser llenados por las partes, los mismos deberán ser completados previo a la firma y/o emisión del documento respectivo.

ARTÍCULO 7º La Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme al régimen de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 9º La presente Resolución regirá a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10 Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.